

BOLETÍN JURÍDICO

Número 34 – Linares, abril de 2023

LEY TEA (TRANSTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA)

La ley 21.545 tiene por objeto asegurar el derecho a la igualdad de oportunidades y resguardar la inclusión social de los niños, niñas, adolescentes y adultos con trastorno del espectro autista (TEA); eliminar cualquier forma de discriminación; promover un abordaje integral de dichas personas en el ámbito social, de la salud y de la educación, y concientizar a la sociedad sobre esta temática. Lo anterior, sin perjuicio de los demás derechos, beneficios o garantías contempladas en otros cuerpos legales o normativos y en los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.

Establece que el TEA es un neurotipo genérico, por tanto, los derechos contemplados en esta ley y en otros textos legales abarcarán todo el ciclo vital de las personas que lo presenten.

Entre los aspectos destacados de la ley, define a las personas con TEA, como quienes presentan una diferencia o diversidad en el neurodesarrollo típico, el cual se manifiesta en dificultades significativas en la iniciación, reciprocidad y mantención de la interacción y comunicación social, al interactuar con los diferentes entornos, así como también en conductas o intereses restrictivos o repetitivos.

Para la aplicación de la ley, contempla una serie de principios: el trato digno, la

autonomía progresiva, perspectiva de género; intersectorialidad, participación y diálogo social; neurodiversidad, detección temprana y seguimiento continuo.

Asimismo, contempla una serie de deberes generales del Estado:

- Asegurar el desarrollo personal, la vida independiente, autonomía e igualdad de oportunidades de las personas con TEA, a través de las acciones que este mismo cuerpo legal señala.
- Asegurar el pleno goce y ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad con el resto de la sociedad, en especial, su inclusión social y educativa, con el objeto de disminuir y eliminar las barreras para el aprendizaje, la participación y la socialización.
- Adoptar las medidas necesarias para prevenir y sancionar la violencia, el abuso y la discriminación en contra de dichas personas.

En este contexto, el Estado realizará un abordaje integral del trastorno del espectro autista, y considerará el desarrollo de acciones, entre las cuales se consideran las siguientes: impulsar la investigación científica sobre el trastorno y velar por la efectiva divulgación de sus resultados; realizar campañas de concientización sobre el TEA; fomentar la detección temprana; velar por la

provisión de servicios de apoyo que puedan ser requeridos por las personas con TEA; impulsar medidas orientadas por el principio de accesibilidad universal en el ejercicio del derecho de acceso a la información; promover el ejercicio, sin discriminación, de los derechos sexuales y reproductivos de dichas personas; fomentar la capacitación, perfeccionamiento y desarrollo de protocolos de actuación de las funcionarias y funcionarios públicos, entre otras.

Otro ámbito que destaca en la ley, dice relación con la atención de salud de las personas con este trastorno, dentro del cual se contempla el tamizaje, en virtud del cual el Ministerio de Salud desarrollará y promoverá el acceso a tamizaje o detección de señales de alerta de trastorno del espectro autista dentro de las prestaciones de salud de niños, niñas y adolescentes incluidas en el Plan de Salud Familiar.

Se regula también dentro de este ámbito, la posibilidad de derivación de casos con sospecha de este trastorno, donde el Estado debe desarrollar y promover que el proceso de diagnóstico sea temprano, oportuno, interdisciplinario, sin discriminación por edad y desde una perspectiva interseccional, al igual que en lo referido al acceso a atenciones de salud específicas.

En cuanto a los derechos de los Niños, Niñas, Adolescentes y Personas Adultas con TEA en el ámbito educacional, establece el deber del Estado asegurarles una educación inclusiva de calidad y promover que se generen las condiciones necesarias para el acceso, participación, permanencia y progreso de los y las estudiantes, según sea su interés superior, estableciendo además, la formación y acompañamiento por parte de los profesionales y asistentes de la educación, que

les permitan adquirir herramientas para apoyar a las personas con trastorno del espectro autista, que faciliten su inclusión y el acompañamiento en la trayectoria educativa.

A este respecto, los establecimientos educacionales, tienen el deber de proveer espacios educativos inclusivos, sin violencia y sin discriminación para las personas con TEA quienes garantizarán la ejecución de las medidas para la adecuada formación de sus funcionarios, profesionales, técnicos y auxiliares, para la debida protección de la integridad física y psíquica de aquellas personas. Y en lo que respecta a la educación superior, dichas instituciones velarán por la existencia de ambientes inclusivos, lo que incluye realizar los ajustes necesarios para que las personas con trastorno del espectro autista cuenten con mecanismos que faciliten el desarrollo de todo el proceso formativo, es decir, su ingreso, formación, participación, permanencia y egreso.

En el ámbito judicial, se velará por que las personas con TEA sean debidamente tratadas, las que tendrán que ser escuchadas, recibir información mediante un lenguaje claro y de fácil entendimiento, y podrán utilizar señaléticas, apoyos visuales o pictogramas, en caso de ser necesario.

Respecto de la difusión de los derechos de las personas con TEA, se establece que en los establecimientos de salud, educacionales, bancarios y en todos aquellos que sean de amplia concurrencia se deberá contar con carteles u otros formatos de comunicación en los cuales se señale que las personas con trastorno del espectro autista deben recibir un trato digno y respetuoso en todo momento y en cualquier circunstancia, y que respecto de ellas debe adoptarse un lenguaje claro y sencillo en las atenciones que se les brinden.

En cuanto a la modificación de otros cuerpos legales, se releva la incorporación del artículo 66 quinquies al Código del Trabajo, que establece la facultad de los padres, madres o tutores legales de menores de edad debidamente diagnosticados con TEA, para acudir a emergencias respecto a su integridad en los establecimientos educacionales en los cuales cursen su enseñanza parvularia, básica o media, cuyo tiempo será considerado como trabajado para todos los efectos legales, no pudiendo ser calificado como abandono de trabajo o fundamento de investigación sumaria o sumario administrativo, estableciendo la obligación del trabajador el dar aviso a la Inspección del Trabajo del

territorio la circunstancia de tener un hijo(a) o menor bajo su tutela legal diagnosticado. Esta norma es aplicable también al sector público y a los funcionarios municipales.

Finalmente, la ley señala que el Ministerio de Salud evaluará la incorporación de las prestaciones de salud asociadas a la atención de las personas con trastorno del espectro autista al procedimiento de elaboración de las Garantías Explícitas en Salud (GES). A este respecto, en el mes de marzo de cada año, el Ministerio deberá dar cuenta del estado de avance a las Comisiones de Salud de la Cámara de Diputados y del Senado..

Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional

LEY DE TELEMEDICINA

La ley 21.541 introduce modificaciones a diversos cuerpos legales del ámbito de la salud, con el objeto de permitir a los prestadores de salud efectuar atenciones a distancia o mediante telemedicina.

En lo medular, su artículo 1° modifica la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas, en relación con acciones vinculadas a su atención de salud, facultando expresamente a los prestadores de salud para otorgar acciones, atenciones y procedimientos de salud a distancia o por telemedicina, apoyados en tecnologías de la información y comunicaciones, debiendo mantener registros de éstas en los mismos términos que una atención presencial.

Se establece que las prestaciones de telemedicina deberán sujetarse a las disposiciones reglamentarias vigentes y las

que dicte el Ministerio de Salud, las que tendrán por objeto, por una parte, resguardar que las atenciones de salud a distancia se ejecuten en condiciones de seguridad y con respeto a los derechos de la salud de las personas y, por otra, regular su implementación y desarrollo, por medio o con apoyo de tecnologías de la información y comunicaciones.

Se impone a los prestadores de salud los deberes de utilizar los medios técnicos adecuados al tipo de prestación que se otorgue al paciente; cumplir los estándares de seguridad que establezca el Ministerio de Salud, siendo responsables de todo daño que se cause por incumplimiento de dicho deber, y llevar los registros o bases de datos de los pacientes, que se generen con ocasión de la gestión de los sistemas de apoyo a la salud. De

igual forma, los prestadores institucionales serán responsables de la regularidad y seguridad del otorgamiento de la prestación de salud digital, como asimismo que la prestación sea realizada por el prestador individual que previamente haya seleccionado el paciente.

Se dispone que las plataformas tecnológicas empleadas en las acciones y prestaciones de salud digital, así como las que almacenan y tratan datos personales deberán estar acreditadas en cuanto al cumplimiento de las normas y estándares técnicos que establezca el Ministerio de Salud. Dicha acreditación deberá ser otorgada por instituciones públicas o privadas previamente acreditadas por el Ministerio de Salud.

En cuanto a los derechos de las personas, la ley señala que el prestador institucional deberá proporcionar al paciente información sobre las características y condiciones de uso de las tecnologías que empleará para las prestaciones de salud digital, como asimismo los medios tecnológicos y conectividad con que deberá contar para comunicarse correctamente. En el caso de hospitalización, una vez finalizada, tendrán derecho a recibir por parte del médico tratante, un informe legible que debe contener la modalidad de atención en que se efectuará el seguimiento del tratamiento de salud, en caso de ser necesario.

Adicionalmente, se incorporan normas relativas al resguardo y acceso de la ficha clínica de los pacientes, se fija el período por el cual deben conservarse, siendo al menos 15 años, y se determina la forma en que debe otorgarse el consentimiento para recibir prestaciones de salud digital.

Por su parte, el artículo 2 de la ley incorpora modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, estipulando, en lo sustancial, que la Subsecretaría de Redes Asistenciales coordinará el otorgamiento de las prestaciones o atenciones de salud a distancia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Por último, el artículo 3 introduce modificaciones en el Código Sanitario, autorizando a los profesionales a que se refiere su Libro V (médicos, odontólogos, entre otros) para otorgar prestaciones a distancia mediante tecnologías de la información y comunicaciones, dentro del ámbito de sus competencias, en las condiciones y con los requisitos que establezcan el reglamento y las demás normativas que al efecto dicte el Ministerio de Salud.

Respecto a las disposiciones transitorias, el artículo primero fija un plazo máximo de dieciocho meses para dictar los reglamentos y normas técnicas a que hace referencia la ley, contado desde su publicación en el Diario Oficial. El artículo segundo establece la norma de imputación del gasto, y su artículo tercero regula el caso de los prestadores de salud que suscribieron convenios con el Fondo Nacional de Salud para otorgar atenciones de salud mediante telemedicina en la Modalidad de Libre Elección, determinando un plazo para que adecuen sus convenios a la nueva normativa.

Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional

Establece un sitio electrónico unificado de tarifas y peajes correspondientes al uso de distintas autopistas y consagra un beneficio para los usuarios

La ley 21.547 establece para las concesionarias de obras viales el deber de implementar, mantener y administrar, a su costa y responsabilidad, un sitio electrónico unificado para el pago de cuentas, que permita a los usuarios, con o sin contrato de televía, realizar el pago de tarifas o peajes de las distintas concesionarias de manera conjunta o separada.

Este sitio permitirá que los usuarios de las autopistas concesionadas y los funcionarios municipales autorizados, puedan consultar los estados de deuda para los efectos que señala la propia ley, quedando sus requerimientos técnicos operativos, de contenido, autenticación, seguridad y privacidad, y los demás necesarios para su adecuado funcionamiento, supeditados a la dictación de un reglamento, el cual deberá ser dictado por el Ministerio de Obras Públicas en un plazo de nueve meses contado desde la publicación de esta ley. En dicho reglamento se deberá indicar el plazo para el inicio de operación del sitio electrónico unificado, el que

no podrá ser superior a seis meses desde que se publique.

Adicionalmente, la ley establece una serie de reglas y beneficios relacionadas con el pago de multas. Entre estas, la posibilidad de pagarlas con una rebaja en su valor de un 80% hasta antes de que se denuncie la infracción al tribunal competente, si el funcionario municipal autorizado constata que el solicitante no se encuentra en mora respecto de sus obligaciones con ninguna de las sociedades concesionarias al día en que se solicita la rebaja. En términos similares, se permite al infractor poner término al proceso hasta antes de la notificación de la sentencia definitiva, mediante el pago de la multa correspondiente reducido su valor en un 80%, siempre que el funcionario del juzgado de policía local autorizado constate que el solicitante no se encuentra en mora respecto de sus obligaciones con ninguna de las concesionarias de obras viales al día en que presenta su solicitud.

Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional

RESUMEN DE JURISPRUDENCIA

Corte de Suprema, rol 26.301-2023

RECURSO DE PROTECCIÓN ACOGIDO, REVIERTE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA – PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA EN CONTRATACIÓN DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO – EXISTENCIA DE PROCEDIMIENTOS PARA CALIFICACIÓN DE FUNCIONARIOS, DEBIÉNDOSE DEJAR REGISTRO DE RAZONES PARA DESVINCULACIÓN – DETERMINACIÓN DE ELEMENTO TEMPORAL COMO PARTE DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA – PLAZO DE CINCO AÑOS SE FUNDA EN DIVERSAS NORMAS Y PRINCIPIOS DEL SERVICIO PÚBLICO – PLAZO INFERIOR PERMITE EJERCER CESACIÓN ANTICIPADA, PLAZO SUPERIOR SÓLO PERMITE CESACIÓN POR CALIFICACIONES O SUMARIO.

Asentado el primer aspecto, vinculado al ejercicio de la facultad de no renovar y poner término anticipado a la vinculación a través de contrataciones anuales, resulta imperioso para esta Corte hacer una clara distinción entre aquellas relaciones que han tenido una extensión temporal mayor en el tiempo, toda vez que a dichas personas, según la jurisprudencia judicial y administrativa, se encuentran protegidas por el principio de confianza legítima.

En efecto, el referido principio, aplicado en materia administrativa, busca proteger a los funcionarios de los cambios intempestivos en las decisiones de la Administración, entregando estabilidad a los servidores públicos, impidiendo que a través de aquellos se lesionen derechos

En esta materia, se ha resuelto que tanto la decisión de poner término anticipado a una contrata, como la no renovación de la misma, respecto de personas que se han vinculados con la Administración por un determinado número de años, violenta el principio de la confianza legítima del funcionario que alberga la justa expectativa de terminar el periodo cubierto por su designación y a ser recontratado para el año siguiente, la que, en todo caso, se configura a juicio de ambas jurisdicciones, cuando concurre, como se adelantó, un elemento temporal estabilizador, esto es, que se hubieran producido renovaciones sucesivas.

Así, es la determinación del elemento temporal el que cobra relevancia, en tanto es aquel el que

determinara las exigencias que puedan imponerse para terminar el vínculo, pues si la persona que se desempeña en la Administración está protegida por el principio de confianza legítima, aquella solo puede poner término a esa relación estatutaria por sumario administrativo derivado de una falta que motive su destitución, o por una calificación anual que así lo permita.

En efecto, el Estatuto Administrativo establece un procedimiento específico para evaluar el servicio de los funcionarios públicos, que es aplicable a quienes sirvan los cargos en calidad de planta o a contrata, debiendo la autoridad dejar plasmadas en el proceso de calificación las razones de un eventual mal desempeño que, una vez firme, determina que el funcionario deje de prestar servicios, sin que sea admisible que se utilice la causal de necesidades del servicio para poner término anticipado o no renovar las designaciones a contrata de personas que se hayan desempeñado por larga data sirviendo el cargo específico, pues aquello, sin duda vulneraría el principio de confianza legítima (consid. 9º).

Entonces, resulta imprescindible establecer desde cuándo la persona que se vincula a través de contrataciones anuales con la Administración adquiere la confianza legítima respecto que su designación no solo se cumplirá en la anualidad respectiva, sino que, además, será renovado.

Pues bien, en busca de un criterio unificador, esta Corte ha considerado establecer el plazo de cinco años, que se estima es un periodo prudente para que la Administración evalúe íntegramente no solo el desempeño del funcionario sino que, además, estudie la necesidad de seguir contando con el cargo que sirve la persona, por cuanto existe una real necesidad del servicio de contar con una persona que desempeñe las funciones específicas que motivaron la dictación del acto administrativo que determinó el inicio del vínculo con la Administración.

Lo anterior es coherente, además, con la política de renovación de contrataciones del personal del Poder Judicial, que es un criterio que ha sido

sistemáticamente aplicado al interior de este poder del Estado, que tiene su sustento en el Acta 19-2012, refundida por el Acta 191-2019, que establece una renovación automática de la designación de los empleados que registren nombramientos en cargos a contrata anual por cinco períodos consecutivos y figuren en lista de méritos durante ese plazo (cons. 10).

Como colofón, se concluye que si una persona se encuentra vinculada con la Administración a través de contratos anuales y ha tenido un periodo de desempeño por un tiempo inferior a cinco años, no le asiste el principio de confianza legítima y, en consecuencia, la Administración se encuentra facultada para no renovar el vínculo estatutario para el periodo siguiente, sin que requiera la dictación de un acto especial al efecto, dado que es el legislador quien dispone que al cumplirse el periodo de designación esta concluye por el solo ministerio de la ley, al ser inferior a cinco años su vinculación con la Administración y no estar amparado por el principio de confianza legítima. Todo lo cual no adquiere un carácter diverso por el hecho de comunicar expresamente esa determinación por razones de certeza jurídica y deferencia con el funcionario.

En cambio, en el caso de que la persona se encuentre protegida por el principio de confianza legítima, la Administración solo puede poner término al vínculo estatutario, como se dijo, a través del sistema de calificaciones o sumario administrativo, por lo que, en este caso, carece de toda relevancia hacer un distingo entre término anticipado y no renovación del contrato (cons. 11).

Fuente: Poder Judicial

Corte de Apelaciones de Concepción, rol Familia-649-2022

RECURSO DE APELACIÓN, ACOGIDO – REVIERTE SENTENCIA DE TRIBUNAL DE FAMILIA QUE NO ACOGIÓ DEMANDA DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA EN DIVORCIO – COMPENSACIÓN ES UNA FORMA DE RESARCIR CIERTOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR LA DEDICACIÓN AL CUIDADO DE LOS HIJOS Y A LAS LABORES DEL HOGAR COMÚN EN DESMEDRO DEL TRABAJO O LA ACTIVIDAD LUCRATIVA – ARGUMENTOS DEL TRIBUNAL A QUO DESATIENDEN LO SEÑALADO EN EL

CUADERNO DE BUENAS PRÁCTICAS EN LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, ESPECIALMENTE TRATÁNDOSE DE UNA MUJER VULNERABLE QUE SE CASÓ A MUY TEMPRANA EDAD.

La compensación económica consiste en el derecho que le asiste a uno de los cónyuges, normalmente la mujer, cuando por haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar, no pudo durante el matrimonio desarrollar una actividad remunerada, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, para que se le compense por el menoscabo económico que, producido el divorcio o nulidad, sufrirá por esta causa. Para su procedencia, es necesario que concurren los siguientes requisitos: a) que uno de los cónyuges se haya dedicado durante el matrimonio, exclusiva o preferentemente, al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común; b) que por esta dedicación exclusiva ese cónyuge no haya desarrollado una actividad remunerada o lo haya hecho en una menor medida que la que podía o quería; y c) que el divorcio o nulidad matrimonial cause a ese cónyuge un menoscabo económico. (cons. 6).

De los hechos descritos es posible concluir que los cónyuges se casaron a temprana edad, la demandante con tan solo 15 años, por lo que es dable presumir que antes de contraer matrimonio no trabajaba ni podía tener calificación laboral alguna; que el demandado vivió con la demandante un corto período de tiempo, dentro del cual nacieron dos hijos, el menor de ellos con severos problemas de salud que le impedían valerse por sí mismo; que el demandado, no obstante estar fijada una pensión de alimentos para su cónyuge e hijos, no la otorgó; que la demandante hubo de sostenerse a sí misma y a sus hijos y ser la cuidadora de tiempo completo de uno de ellos, lo que queda en evidencia de sus esporádicas incursiones en el mundo laboral nacido su hijo menor y antes de la pensión asistencial de aquel, y de que retoma el trabajo con posterioridad al fallecimiento de tal hijo (cons. 7).

En tales condiciones, sólo es posible concluir que, durante el matrimonio, la recurrente se dedicó al cuidado de los hijos y del hogar común, que en razón de ello ha sufrido una merma económica, como quiera que de los certificados de cotizaciones

previsionales se evidencia que el demandado cotizó una mayor extensión de tiempo y si bien fue por el sueldo mínimo, su pensión por jubilación será mayor que la de la demandante que tiene cotizaciones esporádicas y por menores montos que aquél (c. 8).

Nuestra Excma. Corte Suprema en relación al artículo 61 de la Ley 19.947 sobre Matrimonio Civil, ha dicho que la compensación económica no tiene un carácter alimenticio sino más bien resarcitorio de ciertos perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar común, y que, principalmente, se relaciona con las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio, dedicarse uno de los cónyuges a una actividad remunerada, o haberlo hecho en menor medida de lo que podía y quería, y los perjuicios derivados del costo de oportunidad laboral que se refiere a las proyecciones de la vida laboral futura (causa rol 3506-2008, y en el mismo sentido causa de familia rol 1279- 2021 Corte de Apelaciones de Concepción) (c. 9).

Por último, resulta inaceptable que el tribunal de primera instancia consigne en algunos de sus considerandos que, por un lado, *“se configura expresamente la transgresión grave, imputable al demandado reconvencional, respecto a los deberes y obligaciones que no solo le impone el matrimonio respecto a la cónyuge, sino que también de los hijos, y en específico*

respecto de la transgresión grave y reiterada de los deberes de convivencia y socorro dado que esto ha sido permanente en el tiempo, a lo menos desde el año 1977”, y, por otro, que, “no puede darse por acreditado con la sola referencia que se hace en la demanda o que se infiera en forma general que atendida la discapacidad del hijo, la cónyuge estuvo siempre en incapacidad de poder trabajar en forma absoluta, dado que además la propia testigo de la parte demandante reconvencional señala que ella desarrollo algunas actividad para procurar subsistencia”, desatendiendo lo descrito en el Cuaderno de Buenas Prácticas en la Perspectiva de Género, obligatorio para la judicatura, como quiera que la perspectiva de género es una herramienta metodológica para avanzar hacia la igualdad, ya que la decisión judicial debe restablecer el derecho vulnerado y cuando lo amerite disponer medidas de reparación del daño, o de medidas de acción afirmativa, que promuevan la igualdad real y la inclusión plena y efectiva en la sociedad; particularmente tratándose en el caso de autos de una mujer vulnerable, ya que se trata de una cuidadora que no ha podido desarrollarse en el ámbito laboral porque no tuvo la ayuda de quien estaba llamado a sostenerla y acompañarla en la crianza de los hijos y en el cuidado del hogar común, lo que claramente la pone dentro de las categorías sospechosas a resguardar y reparar. (cons. 12).

Fuente: Poder Judicial



Este Boletín tiene una
Licencia Creative Commons BY 4.0:

<http://creativecommons.org/licenses/by/4.0>

REDES SOCIALES Y CONTACTO

 sergioarenasb

 sergioarenasabogado

 sergioarenas.abogado

 995459643